

Medellín, 17 de marzo de 2021

Señor
JUEZ 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín

Tipo de proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 11 de marzo de 2021 notificado por estados del 15 de marzo de 2021.
Demandantes: Jovanny Andrés Lopera Ramírez, Liliana María Alzate González, Mariana Lopera Alzate (representada legalmente por sus padres), Luz Marina Ramírez, Diana Patricia Lopera Ramírez, Melisa Marllery Lopera Moncada, Jorge Alexander Lopera Moncada y Manuel José Marín
Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A. y Carmen María Uribe Agudelo
Llamante en gña: Carmen María Uribe Agudelo
Llamada en gña: Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado: 05001310300620200015800

MATEO PELÁEZ GARCÍA, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la tarjeta profesional número 82.787 del C.S.J., actuando en el presente acto en calidad de apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. de acuerdo con el poder que obra en el expediente, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 11 de marzo de 2021 notificado por estados del 15 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

1. PETICIÓN:

Solicitamos respetuosamente al Despacho que reponga el auto de fecha 11 de marzo de 2021 notificado por estados del 15 de marzo de 2021 a través del cual se indica que, del memorial que radiqué el pasado miércoles 3 de marzo de 2021, solo se tendrá en cuenta y se le dará el respectivo traslado de la contestación al llamamiento en garantía formulado a mi representada por la codemandada Carmen María Uribe Agudelo, y no de la contestación a la demanda también contenida en dicho escrito, para que en su lugar se tenga en cuenta y se de el respectivo traslado de:

- La contestación a la demanda que radiqué oportunamente el pasado 9 de noviembre de 2020 en representación de Seguros Generales Suramericana S.A. como demandada en acción directa en el proceso de la referencia.
- La contestación a la demanda y al llamamiento en garantía que radiqué oportunamente el pasado 3 de marzo de 2021 en representación de Seguros Generales Suramericana S.A. como llamada en garantía en el proceso de la referencia por la codemandada Carmen María Uribe Agudelo.

Subsidiariamente, en el evento en que el Despacho no reponga la citada providencia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, solicitamos se conceda ante el H. Tribunal Superior de Medellín el recurso de apelación, a fin de que se revoque la decisión impugnada y en su lugar, se tengan en cuenta y se les otorgue el respectivo trámite a las dos contestaciones antes relacionadas.

2. OPORTUNIDAD DEL RECURSO:

De conformidad con los artículos 318 y segundo inciso del primer numeral del 322 del C.G.P. los recursos de reposición y apelación deben interponerse dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto que se profiere por fuera de audiencia, como es el caso.

El auto se notificó por estados del 15 de marzo de 2021, por lo que nos encontramos en término para interponer el recurso.

3. MOTIVOS DE INCOFORMIDAD RESPECTO DEL AUTO RECURRIDO:

En la providencia objeto del presente recurso, el Despacho indica que:

“(…) Primero. Incorporar al expediente nativo, y tener por oportuna, la contestación al llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial del codemandado Seguros Generales Suramericana S.A, el día 3 de marzo de 2021, de manera virtual.

Es de anotar que, en dicho escrito también se hace contestación a la demanda; sin embargo, el codemandado en mención, ya había presentado la contestación en dos ocasiones anteriores, los días 4 y 9 de noviembre del año 2020, por lo que, solo se tendrá en cuenta, y se dará el respectivo traslado, de la contestación a la demanda que fue presentada oportunamente el día 9 de noviembre del año 2020, pues en ella se informó que se radicaba nuevamente toda la contestación, al afirmar que era necesario hacer una claridad en el pronunciamiento del hecho 3.19 de la demanda”.

De manera respetuosa nos apartamos de la decisión y consideraciones realizadas al respecto por parte del Despacho, pues con ellas se está desconociendo lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso, de conformidad con las razones que procedo a exponer.

Sea lo primero precisar que, mi representada está siendo vinculada en el proceso de la referencia en dos calidades, esto es, (i) como aseguradora demandada en ejercicio de la acción directa con que cuentan las víctimas que pretenden el reconocimiento de una indemnización en este proceso, calidad en la cual fue notificada del auto admisorio de la demanda, el pasado 27 de octubre de 2020 a través de correo electrónico remitido por la parte actora (ii) como llamada en garantía por parte de la codemandada, la señora Carmen María uribe Agudelo, conductora autorizada del vehículo asegurado, calidad en la cual fue notificada por estados del día 3 de febrero de 2021.

Teniendo claro lo anterior, no se puede perder de vista que mi representada está facultada para ejercer su derecho de defensa en ambas calidades, esto implica pronunciarse sobre los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar la práctica de pruebas tanto en su condición de demandada en acción directa así como en su calidad de llamada en garantía.

Al respecto, el inciso tercero del artículo 66 del Código General del Proceso indica que *“El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*. Es decir, el llamado en garantía puede además de pronunciarse concretamente sobre el llamamiento en garantía que le están formulando, pronunciarse también sobre el escrito de demanda que finalmente da origen al litigio al cual está siendo vinculado, esto con independencia de que en este caso ya se hubiera presentado la contestación a la demanda como demandado en acción directa, pues reiteramos, son dos vinculaciones diferentes que le otorgan la posibilidad a mi representada de ejercer plenamente su derecho de defensa.

Ahora, también resulta necesario precisar que, si bien es cierto lo indicado por el Despacho en cuanto a que se radicaron dos escritos de contestación a la demanda, el primero de ellos el día 4 de noviembre de 2020 y el segundo el día 9 de noviembre de 2020, ambos fueron radicados (cabe resaltar, dentro de la oportunidad procesal para ello), por el suscrito en calidad de apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A. como demandada en acción directa. Tan es así que para dichas fechas, no se había presentado ni mucho menos notificado a mi representada el llamamiento en garantía formulado por la señora Carmen María uribe Agudelo, este solo se radicó por la llamante en garantía el día 26 de noviembre de 2020 y se notificó a mi representada el día 3 de febrero de 2021.

De conformidad con los argumentos planteados, solicitamos respetuosamente al Despacho que reponga la decisión y se tenga en cuenta en su integridad el memorial que radiqué el pasado 3 de marzo de 2021 que contiene la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía como quiera que en esta se realizan nuevas consideraciones en relación con los perjuicios patrimoniales reclamados por los demandantes y la objeción al juramento estimatorio.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Peláez', written over a horizontal line.

MATEO PELÁEZ GARCÍA

T.P. N.º. 82.787 del C. S. de la J.

C.C. No. 71.751.990